

Ref. 43733

Radicación: 08001315301220180012302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [43733](#)

Demandante: Corporser en Intervención, María Mercedes Perry Ferreira en calidad de administradora de los bienes de Delvis Sugey Medina Herrera

Demandados: Vilma Esther Pertuz García y María Esther Vélez Araujo

Barranquilla D.E.I.P., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se puso a disposición las actuaciones a efectos de decidir lo correspondiente al recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla, que concedió las pretensiones de la demanda, recurso admitido el 7 de diciembre de 2021.

Decisión frente a la cual, la parte demandante presentó recurso a efectos que se revoque, pues en su sentir la parte recurrente no cumplió con el requisito de exponer brevemente los reparos contra la sentencia de primera instancia, siendo confirmada tal decisión en el auto de junio 28 del presente año ^{véase nota1} .

Sin embargo, corresponde aún resolver sobre la petición de pruebas en segunda instancia, solicitada por la señora Vilma Esther Pertuz García ^{véase nota2}

Se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se fundamenta la solicitud indicando que la demandada no aportó a este expediente en su oportunidad, los documentos que ahora anexa por cuanto:

“... Para la fecha en que vencieron los términos de la contestación no le fue posible a mi representada obtener las certificaciones o registros únicos de vacunación y control de fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina que profiere el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) que dan cuenta de la ubicación del ganado y del propietario de la finca donde se encuentran los animales.

¹ Archivos 4, 5 y 22, en la subcarpeta de esta instancia.

² Archivos 6-7, ibidem.

Así mismo por razones de fuerza mayor la señora Vilma Pertuz no suministró los extractos bancarios de la época en la que le fue efectuado el pago por parte de la señora María Vélez, para efectos de que los mismo fueran aportados junto con la contestación.”

La norma del artículo 327 del Código General del Proceso, establece, en lo pertinente:

“Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Norma, que regula una oportunidad muy especial para que las partes procesales puedan complementar el cumplimiento de la carga de la prueba que les corresponde de allegar al expediente los medios probatorios destinados a acreditar los supuestos facticos donde se soportan sus pretensiones o excepciones, o sea los sean necesarios para llevar al Juez del Conocimiento de la ocurrencia de los mismos para que resuelva sobre el derecho sustancial correspondiente, cuando excepcionalmente existieron unas circunstancias ajenas a su propio comportamiento que, efectivamente, le impidieron esa aportación en primera instancia.

Y, no se cumple con los requisitos de esa norma con la mera manifestación genérica y abstracta de que existieron situaciones que le obstaculizaron la aportación de esas pruebas documentales, ni siquiera con la mera manifestación de que existió “fuerza mayor”, debe explicarse detalladamente al Despacho cuales fueron las precisas y concretas circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron esas dificultades para que el Funcionario pudiere valorarlas para que pueda llegar la certeza de que realmente fueron un obstáculo insuperable en el querer de la parte.

Adicionalmente, estas excusas en la dificultad para obtener oportunamente unos documentos para aportarlos durante el traslado de la demanda, no pueden ser admisibles en esta instancia, pues para obtener unas certificaciones o documentos emanados de tercero, se tiene una especial regulación en el CGP y lo correspondiente no aparece siquiera enunciado en el memorial de contestación de demanda ^{véase nota 3} donde, se hubiera podido obtener la colaboración del Juzgado de primera instancia para obtenerlos, si ello hubiera sido alegado y acreditado en ese memorial, en el sentido de que, acreditar sumariamente, que su intento de recaudo anticipado a su intervención en el proceso, había resultado infructuoso por causas ajenas a su proceder.

De esa normatividad se desprende que al interesado en recaudar una prueba documental para aportarla al proceso simplemente le corresponde formular una solicitud de derecho de petición dirigida a quien tenga en su poder tal documento o a quien tenga la atribución para expedirlo y si no obtiene un resultado positivo por cualquier razón, le basta acudir al

³ Archivo PDF, folios 111-116, en la carpeta “C01Principal”

proceso, con la acreditación de la realización y entrega de esa petición para que el Juzgado se la ordene.

No se advierte en ese referenciado memorial de contestación de demanda que la ahora solicitante hubiera siquiera mencionado su intención de aportar esos documentos al proceso y que hubiera tenido dificultades para ello, no se adjuntó ningún memorial que hubiera acreditado que se hubiera efectuado esas solicitudes a la personas que debían expedir esas certificaciones.

Razones por las cuales se negará, en esta etapa procesal, la ordenación solicitada por la parte demandada de tener como prueba los documentos aportados ahora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia:

RESUELVE

No tener como pruebas los documentos aportados en esta instancia

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585e959a1c8375fecbe16b2e277e88261454d7b56e16e059e846eb4903c49d06**

Documento generado en 08/07/2022 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>